

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

El Tambo, Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: VELMA QUINTERO SANDOVAL
RADICACION Nº: 2020-00096-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó a la señora VELMA QUINTERO SANDOVAL, quien suscribió y aceptó pagar a su favor el siguiente título valor:

1. Pagaré No. 021016100012422, que respalda la obligación No. 725021010226810, por la suma de \$ 7.999.286,00, por concepto de saldo del capital vencido.
 - a. La suma de \$ 1.021.888,00, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+ 7 puntos Efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2019 al 18 de julio de 2019.
 - b. La suma de \$ 697.781,00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 19 de julio de 2019 hasta el día 05 de agosto de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 - c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 06 de agosto de 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 - d. La suma de \$ 69.777,00, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré.

Además de la condena a la demandada de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 17 de septiembre de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

La demandada fue emplazada tal como ordena el auto No. 093 del 4 de mayo de 2021, no compareció dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente al Curador Ad-Litem designado, Dr. CARLOS ALBERTO OROZCO MONTUA, con quien se surtió dicha notificación el día 13 de octubre de 2021, dentro del término concedido el señor Curador contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 28 de octubre de 2021.

2.- Cuaderno de excepciones: Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, la demandada no propuso excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privaron automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

3.- Cuaderno de medidas previas: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el embargo y retención de los dinero depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora VELMA QUINTERO SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.565.463, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No 1119 de 17 de septiembre de 2020, sin que hasta el momento la entidad haya dado respuesta.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por la deudora de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 9.788.732,00.

El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA porque consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 17 de septiembre de 2020, el cual fue notificado personalmente al Curador Ad-litem Dr. CARLOS ALBERTO OROZCO MONTUA, con quien se surtió dicha notificación el día 13 de octubre de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de las obligaciones demandadas en contra de VELMA QUINTERO SANDOVAL.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en

Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra VELMA QUINTERO SANDOVAL identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.565.463, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 17 de septiembre de 2020.

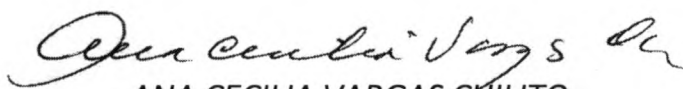
SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 700.000,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 118 del 29 de noviembre de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaría